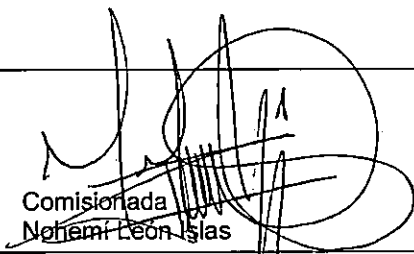
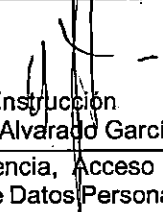


Versión Pública de Resolución RR-5310/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5310/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5310/2023**
Folio: **210420423000036**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5310/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210420423000036, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5310/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El quince de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la

Tracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210420423000036, fue presentada en los términos siguientes:

"De acuerdo con la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el titular de esta Sujeto Obligado, José Luis Najera Muñoz ostenta una licenciatura como "nivel máximo de estudios" (adjunto captura) Con ese antecedentes y con base en mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6to constitucional solicito copia del título de licenciatura del titular de este Sujeto Obligado.." (Sic)

Agregando la siguiente captura de pantalla:

Denominación del cargo	DIRECTIVO
Nombre(s)	JOSE LUIS
Primer apellido	NAJERA
Segundo apellido	MUÑOZ
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Área de adscripción	DG 3101: DIRECCION GENERAL
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Licenciatura
Carrera genérica, en su caso	
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Consulta la Información

El día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

...En relación al Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla en sus artículos 1, 2, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla la información que solicita respecto al grado académico del C. José Luis Nájera Muñoz, la puede conocer en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

En este sentido, usted puede ejercer su derecho de Acceso a la información en referencia al Capítulo I de las disposiciones generales en sus artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la totalidad de la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"El Sujeto Obligado sostiene que la información está en manos de un Sujeto Obligado distinto, pero lo cierto es que el apartado de obligaciones de transparencia el Colegio de Bachilleres, en la sección "curricula de funcionarios" Artículo 77 Fracción XVII se establece que el nivel máximo de estudios del titular del SO es "Licenciatura", la PNT agrega además que es "comprobable" (se adjunta captura). Es decir que para que el SO publique esa información debe tener documentación que compruebe el dato asentado. Es decir, tiene la información para atender la solicitud. Pido a este instituto ordene la entrega de la información por parte del Colegio de Bachilleres sin mayor dilación." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADO

Por lo anterior y visto que por vía de alcance se ha dado una nueva respuesta complementaria a la emitida de manera original; ha quedado de tal forma cubierto y reconocido totalmente el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a su favor.

**... de ahí que este ente obligado que represento, ajustó su actuar conforme a derecho y –como ya se dijo-, envió respuesta complementaria al hoy inconforme, con la finalidad de modificar el acto combatido, resultando que en la especie se surte íntegramente, por lo que en el presente recurso de revisión deviene improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que establece:
Artículo 181... Fracción II...
Artículo 183 ...” (Sic)**

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, las constancias siguientes:

- Oficio alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420423000036, de fecha veintinueve de noviembre de este año dirigido al solicitante, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia de Título de Licenciatura.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420423000036, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con alcance de respuesta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con tres archivos adjuntos denominados “Alcance de respuesta.pdf” y “TITULO DG ORG.pdf”

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5310/2023
Folio: 210420423000036

Unidad de Transparencia
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. a 29 de Noviembre de 2023
Asunto: Alcance de Respuesta al folio 210420423000036

Con relación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210420423000036 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, mediante la cual solicita la siguiente información:


INFORMACIÓN SOLICITADA*: *"De acuerdo con la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el titular de este Sujeto Obligado, José Luis Nájera Muñoz ostenta una licenciatura como "nivel máximo de estudios" (adjunto captura).*

Con ese antecedentes y con base en mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6to constitucional solicito copia del título de licenciatura del titular de este Sujeto Obligado.

Archivo adjunto: Captura de Pantalla PNT.pdf"

Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado; y en relación los artículos 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado emite una respuesta complementaria que en vía de alcance se hace llegar a la respuesta inicial otorgada con fecha 27 de octubre, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior en estricta observancia a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, le comunicamos lo siguiente: por este conducto se adjunta en formato digital copia del Título de Licenciatura del C. José Luis Nájera Muñoz, titular en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla con la finalidad de complementar la información, requerida de su parte y de esa manera satisfacer plenamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Adjuntando a su oficio de alcance de respuesta la siguiente documentación:


UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
Campus San Rafael

título

Otorga a *Jose Luis Najera Muñoz*

El título de *Licenciatura en Derecho*

Con reconocimiento de validez oficial de estudios según acuerdo No. 131 de fecha 25 de febrero de 1988 del C. Secretario de Educación Pública. En atención a que terminó los estudios correspondientes y aprobó el examen recepcional que sustentó el día 9 de noviembre de 2020

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.

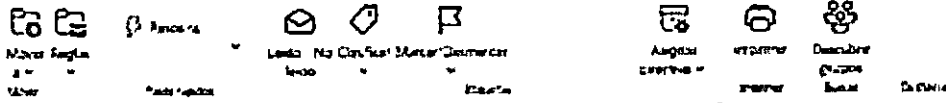
* POR SIEMPRE RESPONSABLE DE LO QUE SE HA CULTIVADO *

Mónica Porres H.
Rectora
Dra. Mónica Porres Hernández

(1)

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, tal como se muestra:



COBAEP ALCANCE RESPUESTA AL FOLIO 210420423000036

Transparencia COBAEP
Para:

Mar 29, 2023 2:04

Alcance de respuesta ISAIF... TITULO DE CSG.pdf

Archivos adjuntos: 1 MB Guardar todo en OneDrive Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla Descargar todo

Estimado solicitante:

Por este medio le envío un cordial saludo, al mismo tiempo, remito a usted **ALCANCE de respuesta al folio 210420423000036**.

Se adjunta lo siguiente:

- 1- Documento de Alcance de Respuesta al folio 210420423000036
- 2- Documento a gra' del Tuto solicitado.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA

Responder Reenviar

5.

2

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado de la negativa de proporcionar totalmente la información ya que del documento adjunto se observa el Título de la Licenciatura en Derecho del Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.


PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5310/2023**
Folio: **210420423000036**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5310/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución

